



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00060-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO(A)	YOLANDA REYES VILLAMIZAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** de primera instancia, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **Colpensiones**], pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 9062 de 16 de marzo de 2017, mediante la cual reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Reyes Villamizar Yolanda, bajo la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$2.930.096; lo anterior, teniendo en cuenta que el IBC tomado para la liquidación de la prestación supera el tope de los 25 SMLMV, dispuesto por el inciso 4º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se le ordene reembolsar los valores cancelados por concepto de pensión, debidamente indexados.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Mediante Resolución SUB 9062 de 16 de marzo de 2017 0, **COLPENSIONES** reconoció pensión de vejez a la Señora Reyes Villamizar de acuerdo con la Ley 797 de 2003, si bien se para la liquidación se tomaron los 10 últimos años

laborados, es decir del año 2007 al 2017, esta supero los topes máximos de ingreso base de liquidación en el periodo de diciembre de 2015.

- **Colpensiones** realizó un estudio posterior de la liquidación de la prestación, evidenciando que la nueva liquidación arroja un valor inferior al inicialmente reconocido la cual fue de \$2.930.096 siendo el valor correcto el de \$2.921.142.
- La entidad remitió el caso a la Dirección de Procesos judiciales.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: Constitución Política.

Legales y reglamentarias: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Acto Legislativo 01 de 2005.

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por la apoderada de **Colpensiones** a folios 25 a 53 del archivo 1 del expediente.

En síntesis, manifestó que el valor que en derecho le corresponde a la accionada es diferente a la reconocida en Acto de reliquidación de pensión, toda vez que en la emisión del acto administrativo de reconocimiento, se evidencia que para el periodo de diciembre de 2015 se superó el tope máximo legal permitido, lo que generó a su vez una disminución en el valor de la mesa pensional, siendo el valor reconocido inicialmente, una decisión abiertamente contraria a la ley y causa un perjuicio al erario público el cual es administrado por Colpensiones.

Sostuvo que, es evidente que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que a través del análisis jurídico del expediente administrativo, se logró determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, la liquidación de la pensión de vejez, a favor de la accionada, no se encuentra conforme a derecho, toda vez que no cumple los requisitos de las normas, pues viene percibiendo valores superiores a los que debería percibir, ya que indica, se reliquidó con datos erróneos, toda vez este procedimiento genero un aumento en el valor de la mesada pensional reconocida en la pensión de vejez, concluyendo entonces que Colpensiones procedió con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos.

1.4. Contestación de la demanda.

Pese a ser debidamente notificada de la admisión [folio 298 Capeta001], la señora Reyes no contestó la demanda.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 5 de abril de 2021^[Folio 135 Carpeta 001], y debidamente notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público ^[Folio 138 Carpeta 001].

Mediante auto calendarado el 8 de mayo de 2023, se anunció sentencia anticipada de conformidad el literal a) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión ^[014] y mediante auto del 26 de junio de 2023 se resolvió recurso de reposición contra el auto que anunció la sentencia ^[022].

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante ^[018]: alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que insistió en los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada: ^[017]: insistió en sus argumentos de defensa.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en determinar si procede la nulidad parcial de la Resolución SUB 9062 de 16 de marzo de 2017, mediante la cual reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Reyes Villamizar Yolanda, bajo la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$2.930.096; lo anterior, teniendo en cuenta que el IBC tomado para la liquidación de la prestación supera el tope de los 25 SMLMV para el periodo diciembre de 2015, dispuesto por el inciso 4º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

4.3 Pruebas recaudadas.

4.3.1. Documentos allegados con la demanda: (carpeta 002)

- a. Copia expediente administrativo [Archivo 012MemorialRtaColpensiones].

4.4. Normativa aplicable y examen del caso concreto.

En el presente caso, **Colpensiones** pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución 9062 de 16 de marzo de 2017, a través de la cual reconoció una pensión de vejez a la señora Reyes Villamizar de acuerdo con la Ley 797 de 2003, al considerar que erró al momento de liquidar la prestación para el periodo diciembre de 2015 el cual superó el tope máximo de liquidación, mismo que, al ser computado, afecta el *quantum* de la prestación, pues el monto de la prestación realmente asciende a **\$2.921.142**, y no a **\$2.930.096**, como fue calculada.

Así entonces, conviene realizar un análisis a la normativa del caso:

La ley 100 de 1993, en su artículo 18 establece:

“ARTÍCULO 18. Base de Cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la Ley 11 de 1988.

Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70 % de dicho salario.

PARAGRAFO 1. *En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta Ley.*

PARÁGRAFO 2. *A partir de la vigencia de la presente Ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social. En consecuencia, las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a 20 salarios mínimos, el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor.”*

La anterior norma fue reglamentada a través del Decreto 314 de 1994 que indica:

“ARTICULO 1o. LIMITE DE LA BASE DE COTIZACION OBLIGATORIA. *Limitase a 20 salarios mínimos legales mensuales, la base de cotización al Sistema General de Pensiones, creado por la Ley 100 de 1993.*

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se liquidará sobre el 70% de dicho salario, hasta el límite establecido en el inciso anterior.

ARTICULO 2o. MONTO DE LAS PENSIONES EN EL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA. En desarrollo del parágrafo tercero del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el monto de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, para los afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, no podrá ser superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.”

Luego fue expedida la Ley 797 de 2003 “por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.” Que modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993:

“Artículo 5°. Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003 El inciso 4 y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

Parágrafo 1°. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.” Subraya por el Despacho.

Finalmente el Decreto 510 de 2003 "Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003" dispuso:

"Artículo 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. Cuando una persona dependiente deba realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, para los efectos del parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, deberá informar en los formatos que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, el ingreso que efectivamente perciba, manifestando la fuente de sus recursos."

Con todo, es claro que según la Resolución SUB 9062 de 16 de marzo de 2017, la señora Reyes Villamizar acredita un total de 1341 semanas cotizadas y respecto del ingreso base de liquidación señala: "que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993... Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera: $IBL: 4.702.449 \times 62.31 = \$2.930.096$.

Ahora bien, de conformidad con las normas antes mentadas, se encuentra demostrado que para la fecha del reconocimiento pensional de la señora Reyes Villamizar, abril de 2017, se debe aplicar el tope de los 25 SMLMV, es así que el valor de la mesada pensional no debe pasar sobre el valor de \$18.442.925, puesto que el salario mínimo en Colombia para el año 2017 era de \$737.717. De conformidad con el artículo 5° de la Ley 797 de 2003¹, el límite o tope está fijado en el ingreso base de liquidación (IBL) y no en el ingreso base de Cotización (IBC). Y es así que el Despacho que la prestación económica asciende a la suma de \$2.930.096

No obstante, lo anterior, si bien la cotización realizada para el periodo de diciembre del año 2015 pudo incurrir en el valor final de la prestación económica, la misma no supera el límite señalado en el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, es decir los 25

¹ El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por tal razón no es posible acceder a las pretensiones solicitadas con la demanda.

4.5. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales y **devuélvase** a la parte actora el remanente de aquellos, si los hubiere; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b308ed895caebc6d731a690ade721ade36f0e0a9cc4c829e14468a98fc4b56**

Documento generado en 17/07/2023 08:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>